



R. 20726

El Diputado provincial que suscribe, como órgano de otros dignos compañeros suyos supeditados y contrariados en el legal desempeño de su uoble mision, se cree en el deber de manifestar á toda la provincia las razones que les reducen á la violenta situacion en que se encuentran sometendolas con sinceridad y esactitud al fallo de la opinion pública, y esperando que sus comitentes les declaren de buena fé si han faltado ó correspondido á la confianza con que les honraron.

En 26 de Noviembre último suspendió la Diputacion sus sesiones, dejando acordada la distribucion de los pueblos de esta Provincia en distritos electorales; con algunas ampliaciones al número de los que la misma señaló para la anterior eleccion.

La imparcialidad, la rectitud, el conocimiento de los intereses y circunstancias de cada pueblo, su conciliacion con el precepto legal, que no permitiendo á todos constituir un distrito electoral é independiente, obliga á unos á reunirse con otros, presidieron los trabajos de la Diputacion en aquella época interviniendo tambien mas de una prueba de noble delicadeza, de generoso desprendimiento, y de respeto á la opinion particular de cada Diputado, atendiendo asimismo la re-

clamacion de algun otro pueblo, denegada para la eleccion proxima pasada.

Con fecha 19 o 20 de Diciembre fué nuevamente convocada la Diputacion para el dia 28 del mismo mes, á fin de ocuparse en las operaciones electorales que por ley le corresponden. Nunca fueron tan puntuales todos los Diputados, pues ninguno faltó el dia señalado para constituir la Diputacion, siendo esta la primera vez que aquella se ha visto con la totalidad de sus individuos.

La lucha electoral habia atizado el fuego de la discordia; fuego que recientemente amortiguaron, si no extinguieron, los prosperos sucesos de la guerra. Los partidos politicos volvian á encarnizarse; y la animosidad ó el despecho, la seduccion ó la violencia amagaban arrebatarse el triunfo á la razon, á la buena fé y al puro patriotismo.

Unos mismos principios se proclamaban por las fracciones: esa identidad de sentimientos hacia admirable su funesta division; pero lo cierto es que ella ecsistia, y que se redoblaba el esfuerzo de los combatientes. Circunstancias graves y singulares distinguian de las anteriores á la presente cuestion electoral, y tratada como de vida ó muerte de los principios ó sistema de cada partido, fijó generalmente en el animo de los Diputados la idea de necesitarse su concurrencia, y el triste pero comun recelo de que por primera vez iba á resaltar en la Diputacion el colorido de diversos matices politicos.

Reunida pues con tan triste prevencion, se leyó como primer objeto de la convocatoria un dictamen del laborioso diputado el Sr. D. José Avino, proponiendo á invitacion del Sr. Gefe politico los medios de llevar á efecto la circular del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, fecha 5 de Diciembre: y un proyecto de alocucion á los electores de esta provincia, en que la Diputacion se presentaba decidida en favor de uno de los partidos que se disputan el triunfo de la eleccion actual.

La prevencion y el recelo con que se miraban los Diputados fueron ya una realidad; pero francas y prudentes demostraciones de patriotismo y tolerancia reu-

nieron los animos, despues de una prolongada y pacifica discusion, conviniendose unanimente en la utilidad de que la Diputacion hablase á la provincia con imparcialidad y sencillez, sin manifestarse inclinada á ninguna fraccion del partido liberal, y proclamando solo la CONSTITUCION de 1837, el Trono de ISABEL II., y la Regencia de su Augusta MADRE.

Sin embargo de esta conformidad, estaba ya por desgracia muy marcada la division de los Diputados. De una parte se veian identificados los Sres. Conde de Torres Cabrera, y D. Jose Avinó del partido de *Cordoba*, D. Pedro Medina, de *Montoro*, D. Juan Mazuela de *Rute*. D. José Cirilo Sanchez, de *Pozoblanco*, D. Aureo Gimenez de *Baena*, D. Manuel Pineda de *Montilla* y D. Juan Jimenez Cuenca, de *Lucena*. De la otra estaban los Sres. D. Antonio Navarro, de *Bujalance*, D. Cristobal Vergara, de *Cabra*, D. José Maria Olivares, de *Aguilar*, D. Diego Soldevilla, de *la Carlota*. D. Miguel Aparicio, de *Hinojosa*, D. Manuel Maria Castillejo, de *Fuenteovejuna*. D. Francisco Diaz de Morales, de *Priego*, y el que suscribe. Cualquiera inferirá de aqui lo mismo que ha sucedido, es decir, que empataada la votacion de las cuestiones mas delicadas y trascendentales solo puede haberlas decidido el voto del Sr. Presidente. Bajo este punto de vista nos proponemos anunciar las resoluciones dictadas hasta hoy contra nuestro voto, que entendemos haberlo emitido siempre en defensa de la ley.

Una de las medidas propuestas por el Sr. Diputado Avinó, para llevar á efecto la circular citada de 5 de Diciembre, era ampliar todavia mas la demarcacion de los distritos electorales, aplicandola á los pueblos de Espejo, Villaviciosa y Santa Ella, que lo habiau solicitado. La oposicion que hizo el firmante y demas companeros suyos, no fué sistemática por el conocimiento de la opinion dominante en dichos pueblos, sino puramente legal y fundada en que la distribucion estaba hecha de una manera honrosa á la Diputacion, y arreglada al objeto de la ley.

Ninguna causa podia alegarse para un pueblo, que no fuese comun á los demas, cuando las circunstancias de todos se habian escaminado justa e impar-

cialmente para reducirlos al precepto legal. Espejo á una legua de Castro, Santa Ella á dos de la Rambla, Villaviciosa á dos de Espiel, contando respectivamente el reducido numero de 120, 60, y 110 electores solo pudieron espresar que les era mas cómodo votar en su pueblo que en otro cualquiera.

Difícil es que los legisladores desconocieran esta conveniencia general; y sin embargo decretaron la concurrencia en distritos bajo las consideraciones que ya estaba atendida, ahora mas que en la eleccion anterior.

Reclamamos la observancia del reglamento que prohibe alterar todo acuerdo de la Diputacion, siu discutir previamente la necesidad de hacerlo en dos sesiones distintas y con el intermedio de ocho dias de una á otra; pero nuestras razones eran desatendidas, apremiándonos á la votacion, y llegando el desaire de nuestra posicion al extremo de oír que á falta de armas legales con que combatirnos, se fundase la resolucion de nuestros adversarios en el deseo de evitar que los amigos de un Sr. Diputado se mojasen los pies en el transito de Espejo á Castro.

Asi se acordó la ampliacion del número de distritos, votada tambien por el Diputado Navarro, con el objeto de una proposicion que despues formalizó, para que aquella se estendiese á cuantos pueblos distaran de otro una legua y contasen veinte y cuatro electores; proposicion que fue desechada.

Asi, pero contra los votos del firmante y de sus companeros, se constituyeron en distritos electorales independientes los pueblos de Espejo, Villaviciosa y Santa Ella: los de Belmez y Fuente Palmera, sin haberlo ellos solicitado, sino en virtud de propuestas de los Señores Diputados Sanchez y Torres Cabrera, y finalmente Carcabuey, distante de Priego menos de una legua y contando solo con 57 electores; bien que solicita aumentar este numero con una nueva lista, escedente en mucho de la primera que renitió, achacando su supresion á un olvido, en que sencillamente incurrieron tambien los Ayuntamientos de Villaviciosa, Espiel y Villanueva del Rey.

Una generosa deferencia agradecemos á nuestros adversarios, pues a propuesta del Sr. Gimenez Cuenca,

apoyada por el Sr. Mazuela, constituyeron tambien distrito independiente en Iznajar. Sin embargo, por consecuencia á nuestros principios antes sostenidos la mayor parte de la fraccion á que perteneciera el que firma se opuso á ello, como lo habia hecho para los otros pueblos.

Por conducto del Sr. Diputado Aviñó se presentó una reclamacion de D. Fernando Calvo de Leon vecino de Luque, alegando sin ninguna clase de pruebas, para conseguir la nulidad de las elecciones de Ayuntamiento, que la noche anterior a ellas se habian disparado tiros, sin duda con el fin de amedrentar los electores. Dicho Sr. Diputado propuso la justificacion legal de los hechos denunciados en el juzgado de primera instancia del partido; y que entretanto se suspendiese la entrada de los nuevos elegidos al desempeño de sus cargos municipales.

El primer extremo se acordó de conformidad y con arreglo al art. 136 de la ley de 3 de Febrero de 1823; mas la suspension de los nuevos consejales no mereció igual conformidad. Jauyas la Diputacion Provincial habia tomado semejante resolucion apoyándose en el art. 232 de la espresada ley que dice. *„El dia 1.º de cada año se pondrán en posesion á los nuevos capitulares sin suspenderlo á pretesto de tachas y de recursos que se hayan intentado ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido, así al Gefe político como á la Diputacion.»*

Deviles nos parecieron, é impropios de la ilustracion de los Sres. Gimenez Cuenca y Avino, los argumentos con que pretendieron interpretar violentamente esta terminante espresion de la ley, confiados sin duda en la fuerza de la mayoría constituida por el voto del Sr. Presidente. El primero de los dichos Señores Diputados dijo, que la reclamacion de D. Fernando Calvo no era un recurso intentado, sino resuelto ya por la Diputacion, y por consiguiente que estaba fuera del caso á que se refiere el articulo citado.

¿Puede llamarse resuelto un recurso, en que solo ha recaído el decreto de su instructiva y legal justifi-

cacion? Pues que, aun cuando hubiera sido justa la suspension de los concejales, ¿no quedaba siempre pendiente su autorizacion ó nulidad del resultado de aquel expediente? Y sin haberse principiado todavia, ¿podrá llamarse resuelto el objeto que tiene? Imposible fuera creer que en el terreno de la imparcialidad hubiera querido deslucirse este Señor Diputado, apelando á un recurso, de cuya fuerza no dudará el publico.

El Señor Avino negó que el mismo artículo tuviese relacion alguna con la cuestion promovida, por que comprendido dijo en el capítulo 3.^o de la ley, que trata de los *Alcaldes*, tampoco estaba en relacion con las atribuciones de la Diputacion Provincial.

La ley de 3 de Febrero de 1823 es el sistema establecido para el Gobierno economico politico de las Provincias, encargado á los Alcaldes, Ayuntamientos, Gefes politicos y Diputaciones Provinciales. Cada una de estas autoridades tiene alli señalada su atribucion particular, y es cada una por decirlo así una rueda de la gran maquina que sostiene á aquel sistema, cuyo movimiento uniforme depende de las diversas y combinadas acciones de sus resortes. La flojedad en el menor de ellos obstruye á este movimiento general y priva de su accion á todo el resto de la máquina.

La ley envuelve un solo objeto, consigna un principio; y si lo despreria ó desatiende cualquiera de los encargados en realizarlo, se altera la unidad en que consiste la fuerza de esta ley. Establece que los nuevos concejales tomen posesion de sus destinos, sin suspenderlo por recursos de nulidad ó esencion: lo establece, tratando de las atribuciones de los Alcaldes, por que á ellos corresponde dar la posesion; pero no se comprende por esto que la Diputacion Provincial pueda deprimir estas facultades ni dictar una providencia contraria á precepto tan terminante.

Por otro orden y admitiendo la opinion del Señor Aviñó, se conocerá su debilidad al momento de observar que si la Diputacion no puede salir del circulo de las atribuciones que esa misma ley le señala, que sí no le es dable invadir las comprendidas en el

—7—

capitulo de los *Gefes Politicos*, tampoco puede impedir el ejercicio de las pertenecientes á los *Alcaldes*; y por consiguiente no está en su mano el contrariar, lo establecido en el artículo 232.

Sin embargo de tan sólidos argumentos, no se ha alzado la suspension impuesta á los nuevos concejales de Luque. Una circunstancia de imprevista oscuridad de antecedentes causó el que uno de los de la llamada minoría votara por la suspension, y contra ella el Señor Pineda, bien que ambos ocuparon despues su lugar respectivo.

En 12 de Diciembre comunicó el Alcalde Constitucional de Lucena el resultado de la nueva eleccion de concejales. Se habia elegido para primer Alcalde á D. Antonio Curado y Montalvo; y el Señor Diputado Aviñó pidió á la Secretaría antecedentes del pleito que el elegido seguia contra el caudal de Propios de aquella ciudad. Era su padre el actor en esta demanda ejecutiva; pero á poco se hallaron medios de proceder en este negocio, encubriendo la oficiosidad de los Señores Diputados residentes en la capital antes de la última reunion de la Diputacion.

Dos individuos de la parte cesante del Ayuntamiento presentaron directamente á dichos Señores con fecha de 19 de Diciembre, un recurso sobre nulidad de la eleccion del D. Antonio Curado, fundado en estos cuatro motivos: 1.º ser hijo de familia; 2.º carecer de responsabilidad; 3.º haber sido su padre Alcalde en el año de 1838; y 4.º el pleito ya citado.

El Señor Diputado Aviñó que dos dias antes habia propuesto la negativa á una protesta sobre la eleccion de concejales de Córdoba, por entrar D. Amador Jover saliendo su hermano D. Diego, y cuya negativa estaba conforme con la marcha seguida por la Diputacion desde el año de 1836; el mismo Señor á quien no chocaba la eleccion para este mismo Ayuntamiento de dos hijos de familia en posicion acaso menos ventajosa que la de Curado; este mismo Señor se desentendió de que hecha y publicada la eleccion del Ayuntamiento de Lucena el dia 8 de Diciembre, no podia

admitirse el recurso con fecha del 19, sin contravenir expresamente al artículo 135 de la ley ya citada de 3 de Febrero de 1823. que dice; « *el que intente de cir de nulidad de las elecciones, ò de tacha de algunos de los electos, debera hacerlo en el preciso término de ocho dias, y pasado no se admitira la queja. Los ocho dias se contarán desde la publicacion de la eleccion entendiendose que si la reclamacion fuere sobre vicios ò defectos de la junta Parroquial, corre el término para ello desde la publicacion del nombramiento de electores; y si la reclamacion recae sobre la junta de estos, desde la publicacion del nombramiento de capitulares* »

El mismo Señor se desentendió tambien de lo provenido en el artículo 136 que ya vá citado, y sin ninguna clase de justificacion, acaso por que no cabia admitirla sobre tachas que no eran legales, apeló à razones de conveniencia pública, para proponer la nulidad de la eleccion, en que atropelladamente convuieron los Señores Torrescabrera, Sanchez y Cefe Politico.

No se dio cuenta de este acuerdo interino, al cual se caracterizó de urgente, con admirable singularidad, en el momento de reunirse la Diputacion con arreglo al artículo 157 de la misma ley; pero los electores de Lucena obedeciendolo, aunque suspendiendo su cumplimiento, reclamaron de él fundandose en haber sido admitido el recurso de nulidad fuera del término de la ley; en los meritos y distinguidos servicios del Alcalde elegido: en su edad mayor de 25 años, con la cual desempeña los cargos públicos multitud de personas; en la responsabilidad que los mismos electores cargaban sobre si do los actos de su elegido; y finalmente en el estado y caracter del pleito seguido por su padre.

El que suscribe y sus mencionados compañeros presentaron tan justas razones con su propia fuerza; y sienten en verdad verso forzados à publicar las de que se valieron sus adversarios. Sostuvieron estos que el término corria desde que el Señor Diputado Avino pidió, con equivocacion, los antecedentes del pleito; pe-

ro malogrado este recurso, porque lo hizo en 18 de Diciembre, és decir, despues de los ocho dias legales, apelaron al medio de presentar á la Diputacion facultada para reprimir oficiosamente los abusos de las elecciones, mas desgraciadamente perdieron de vista que el dictamen del Señor Avino, y el acuerdo de los Sres. Diputados están al margen y á continuacion del recurso, que se refieren al mismo, y que se admiten espresamente las causas en que se apoya.

¿ Creerá el publico que la llamada mayoria de la Diputacion cedió en este caso á la fuerza de la razon y de la ley? Pues sepa que no lo ha hecho; que subsiste vigente el acuerdo interino de los cuatro Señores individuos que aqui resolvieron con tanta urgencia, y que ni oficiosamente ni por reclamaciones promovidas han querido tratar de otras nulidades, bien conocidas y legalmente denunciadas.

Algunos pueblos propusieron variacion en el numero de sus electores, por resultado de los trabajos de la *junta de rectificacion de listas electorales*. Muy publica es y el que suscribe cuenta con documentos que comprueban la creacion de estas juntas de personas determinadas por el Sr. Cefe politico dandolas el caracter de *Presidente, vocales y secretario*, asi como las órdenes de su S. S. para que los Alcaldes secunden y protejan las operaciones de esas juntas.

Los individuos de la llamada minoria de la Diputacion pidieron esplicaciones, y protestaron contra aquellas: pero el Sr. presidente prohibió que se hablase de este punto, como limitado solo á sus atribuciones. Lo mas admirable és, que ni esta prohibicion, ni nuestras protestas resultan consignadas en el acta.

Por último se ha destituido ilegalmente el benemerito secretario de la Diputacion, D. Juan Golmayo quien hallandose dividida en perfecta igualdad la opinion de sus individuos; pudo identificarse libremente á cualquiera de las dos mitades. Lo hizo á la que pertenecen los que suscriben; mas la otra ha abusado de su posicion, para perseguir la opinion politica de este secretario.

El publico que conoce su patriotismo, su pureza laboriosidad é inteligencia comprenderá tambien que no puede ser otro el objeto de su destitucion. Sus mayores enemigos no alegaran para justificarla ninguna causa, dada por el secretario en el desempeño de su destino. Los mismo Señores Diputados que le persiguen sentirán haber causado á la Provincia una perdida de difícil reparacion.

No calificaremos esactamente por decoro á la corporacion de que somos parte, el medio empleado para perseguir al secretario. Vino a manos del Sr. Cefe politico el oficio de convocatoria dirigido al Señor Diputado Soldevilla, dentro del cual, asi como en los remitidos á los otros siete Diputados; amigos politicos del Golmayo, incluyó este un pequeño papel sin firma invitandoles á concurrir, y anunciandoles un plan horrible de los adversarios.

El Sr. Presidente denunció este hecho, y dio cuenta de tener formada causa criminal contra el Secretario, proponiendo su separacion, á cuyo extremo ó al de la suspension fijó violentamente su Sria. la votacion nominal; y habiendo exigido la minoria al Sr. Presidente que declarase formalmente la existencia de la causa convino en la votacion. El resultado de ella correspondió á las anteriores.

Solo de la fuerza del despotismo pudiera temerse una causa en que apareceria como primer crimen el hallazgo en manos del Sr. Presidente de un documento fiado al sagrado é inviolable de la correspondencia pública. Pero en el imperio de la libertad y de la ley, no alcanza el poder de ninguna autoridad á formar causa criminal por pensamientos comunicados privadamente de un amigo á otro, con espresiones propias de la nomenclatura de los partidos.

Quiso el Secretario que los Diputados sus amigos politicos participasen de la idea que habia concebido, sin darle mas fuerza que la de una creencia particular, sin invitar á la perpetracion de ningun crimen, y sin denunciarlo publicamente. Los hechos que van referidos hasta aqui demuestran, si con lenguaje propio, tu-

Yo razono para anunciarnos un plan horrible, por el temor que debia inspirarnos de perder el triunfo de nuestros principios. Si el Secretario identificado con los ocho Sres. Diputados, sus enemigos politicos, les hubiera dado aquel aviso favorable, ellos lo hubiesen tenido por un servicio recomendable; y el Sr. Presidente habria tenido que apelar á la llamada minoria para llevar adelante su plan.

Aun pudiera disimularse este medio de deprimir la libertad del pensamiento, por desgracia demasiado comun, si la separacion del Secretario no fuese ademas una manifiesta infraccion de ley. La que á peticion del mismo decretaron las Cortes y sancionó S. M. en 4 de Noviembre de 1837 dice asi. „Para el nombramiento ó la destitucion de los Secretarios de las Diputaciones provinciales se necesitan la mitad mas uno, *al menos* del número de votos de los individuos que componen la Diputacion.

Componen la Diputacion provincial de Cordoba por su instituto legal 16 Sres. Diputados y los Sres. Intendente y Cefe politico, que con aquellos hacen 18 individuos. La ley exigió determinada mayoria de los que componen, y no de los que accidentalmente compusieran la Diputacion constituida en número legal para formar acuerdo. Se necesita pues el número de diez votos, que es la mitad y uno de los individuos que componen la Diputacion para que sea válida la destitucion del Secretario.

Pero aun suponiendo que la falta personal del Intendente, porque lo es tambien en la actualidad el Sr. Cefe politico, pudiera reducir á 17 el número de los que por instituto componen la Diputacion: todavia no tiene aquel acuerdo la fuerza suficiente para quedar el Secretario separado de su destino. Mitad de 17 son 8 y medio; y uno mas hacen 9 y medio; de modo que aun en esta hipotesis faltaria alli este medio voto, bien que como no es posible lo haya la mayoria absoluta debe ser 10 lo mismo que de 18.

No es necesario esforzar mucho estas razones cuando en 28 de Diciembre con el fin de que la Di-

putacion permaneciese legalmente constituida mientras se ventilaban los asuntos electorales; determinó la misma que su reunion fuese en numero de 10 individuos á lo menos por ser su mayoria constante y en la actualidad, sin embargo de la duplicidad de cargos que concurrían en el Señor Presidente; cuyo acuerdo se ha observado por dicha corporacion hasta el extremo de suspender posteriormente sus sesiones por no reconocerse legalmente constituida con solo el numero de nueve individuos.

La mitad mas uno al menos ecsigieron los legisladores dando a entender de este modo su deseo de que para un acuerdo de tanta entidad concurriese el mayor numero de votos posible. Está pues en oposicion con este deseo el disimulo en la falta de un apice al minimun fijado por la ley; y es sin duda contrario á ella el acuerdo de destitucion del Secretario por solo la mitad de los individuos que componen la Diputacion provincial, y aun por la mitad mas medio de los que se han reunido ahora, si es que quieren atemperarse los ocho Sres. Diputados y presidente que votaron la destitucion al numero de esta reunion accidental contra la ley y contra el espresado acuerdo.

El secretario no ha incurrido en la necedad de intentar que la Diputacion revocara la determinacion referida. Se ha limitado á pedir con sumo decoro y moderacion certificados del acuerdo de 28 de Diciembre, y del de su separacion; mas le han sido negados sò el pretexto de tener que consultar al gobierno acerca de otras resoluciones.

Imposible parece que á tan violento extremo conduzca á los hombres el espiritu de partido y el de una venganza injusta. Porque lo toca el firmante; puede creerlo, que de no ser así, jamas imaginaria que esta venganza se dirigiese contra el Secretario, solo por ser contraria á las miras de los Diputados que votaron su separacion la opinion que siempre ha manifestado y sostenido con toda libertad, y con el mayor decoro.

Aun mas imposible parece el creer que de una corporacion popular saigan resoluciones tan *parciales*, por no calificarlas de injustas y despoticas. Atacar á un hom-

bre publico, herirle gravemente en su reputacion , y privarle de los unicos medios de defensa , es un hecho que el firmante se reduce á lamentar , dejandolo á la consideracion de todo el que llegue á saberlo.

En hora buena que se haga esa consulta inoportuna, sometiendose los Diputados á desmentir su conviccion propia, libremente espresada en el acuerdo unanime del 28 de Diciembre; pero si contra él ha tenido lugar otro que solo la violencia puede sostener con manifiesta infraccion de la ley, ¿porque han de negarse los certificados pedidos por el Secretario?

Nadie puede ver en esto otra cosa que un medio de secundar el gran plan establecido por el Ministerio para encadenar ó castigar la opinion de los empleados. Estos al fin dependen de la voluntad de los Ministros; pero los Secretarios de las Diputaciones Provinciales, de una ley espresa que debia tenerlos á cubierto de la persecucion al pensamiento.

Preciso es referir otra circunstancia de esa rara consulta, y el público la calificará segun merece. Indicado está ya que el Señor Gefe politico redujo la votacion de su propuesta contra el Secretario á la alternativa de la destitucion ó de la suspension; y que á virtud de haber manifestado que le tenia formada causa criminal los Diputados de la llamada minoria estuvieron conformes en este ultimo extremo. Pues de esta decorosa firmeza se han valido los Sres. Diputados enemigos del Secretario para suponer en la consulta dirigida al gobierno, que el ha perdido la confianza de todos los individuos de la Diputacion.

El que suscribe por si y en nombre de todos los Diputados que votaron por la dicha suspension declaran de gratuita é inesacta semejante asercion. Jamas han podido retirar su confianza de un hombre á quien ni sus mayores enenigos citarán un defecto en el desempeño de su destino. Harto sentirán los que le persiguen no poder encubrir de algun modo su nada generosa venganza, u otras mas violentas pasiones.

Por el resultado de las votaciones de la Diputacion conocerá el público que ni las mas formales pro-

testas serian bien admitidas. Cuando la razon y la ley succumben á la fuerza del torrente impetuoso de las pasiones, nada es bastante á conservarles su prestigio. Conociendo pues que serian inutiles cuantos esfuerzos hiciesen para coseguirlo han resuelto algunos Diputados abandonar la corporacion.

Dirase tal vez que si unos se han pronunciado abiertamente en defensa de un partido, no lo han hecho menos los otros; pero la diferencia está en que una mitad de la Diputacion ha sostenido sus principios salvando por la ley y otra sosteniendola, bien que siempre debe tenerse presente que el voto del Señor Cefe político ha decidido todas las cuestiones.

Seguro es que nadie se atreverá á negar la exactitud de los hechos que van referidos: podrán si emplearse sutilezas para justificarlos; pero expresados con verdad el público dará su fallo, que espera con tranquilidad y confianza la llamada miuoria de esta Diputacion Provincial.

José Uruburu.

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté, 16 de Enero
de 1840.

